



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-44/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

COLABORÓ: LUZ ANDREA
COLORADO LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Político MORENA¹ mediante el cual impugna la sentencia de siete de mayo del presente año emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco² en el expediente TET-AP-33/2021-III, mediante la cual se confirmó el acuerdo CED/12/2021/005 emitido el Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa,³ con cabecera en Centro, Tabasco, relativo a la procedencia de la solicitud de registro para la candidatura a la diputación por el Partido Revolucionario Institucional.⁴

¹ En adelante también se le podrá mencionar como partido actor, instituto político actor o MORENA.

² En adelante podrá referirse como Tribunal local, autoridad responsable o TET.

³ En adelante podrá referirse como IEPCT.

⁴ En adelante PRI.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	6
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	12
CUARTO. Estudio de fondo.....	13
RESUELVE.....	29

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que se estima que la candidatura controvertida se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales relativas a la reelección, además de que, en el caso, se encuentra satisfecho el elemento relativo a la existencia de un vínculo entre el representante y sus representados por vía de la elección consecutiva.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El cuatro de octubre de dos mil veinte, el Consejo Estatal del IEPCT declaró el inicio formal del proceso electoral local 2020-2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-44/2021

2. **Convocatoria.** El veintiuno de noviembre de dos mil veinte, se emitió convocatoria a los partidos políticos a través del acuerdo CE/2020/057, así como a la ciudadanía tabasqueña, a participar el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, en las elecciones ordinarias para elegir las diputaciones que integren la Legislatura del Estado de Tabasco, las presidencias municipales y regidurías de los diecisiete municipios del Estado.
3. **Inicio de precampaña.** El dos de enero, inició el periodo de precampañas electorales.
4. **Registro ante el IEPCT.** Del seis al quince de abril siguientes, transcurrió el periodo para el registro de las candidaturas a diputaciones que integrarán el Congreso del Estado de Tabasco e integrantes de los ayuntamientos.
5. **Acuerdo CED/12/2021/005.** El veintiuno de abril, el Consejo Electoral Distrital 12, con cabecera en Centro Tabasco, del IEPCT, emitió el Acuerdo sobre la procedencia de la solicitud de registro para la diputación por el mencionado Distrito Electoral, postulada por el PRI, por el principio de mayoría relativa.
6. **Medio de impugnación local.** El veintitrés de abril siguiente, el representante del partido actor interpuso recurso de apelación ante el referido Consejo Distrital en contra del acuerdo señalado en el punto previo, mismo que fue remitido al Tribunal Electoral de Tabasco y quedó radicado con la clave TET-AP-33/2021-III.
7. **Sentencia impugnada.** El siete de mayo, el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco emitió resolución en la cual determinó declarar

infundados los motivos de agravio del partido MORENA y confirmar el acuerdo impugnado.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

8. Demanda. El diez de mayo del año en curso, MORENA presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la determinación del TET de siete de mayo previo.

9. Recepción y turno. El doce de mayo posterior, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias relacionadas con el presente juicio; en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-44/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio y admitió la demanda y al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, **por**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-44/2021

materia, al tratarse de un medio de impugnación promovido por el representante propietario de MORENA ante el Consejo Distrital 12, con cabecera en Centro Tabasco, del Instituto Electoral local, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, por la que confirmó el acuerdo CED/12/2021/005 del referido Consejo Distrital, y **por territorio**, ya que el Estado de Tabasco forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral, en la cual ejerce competencia esta Sala Regional.

12. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, incisos b) y c); 192, párrafo primero y 195, fracciones III y IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

13. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

Requisitos generales

14. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en aquélla consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario. Además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

15. Oportunidad. La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la ley, tomando como punto de partida que la resolución controvertida fue notificada al partido actor el ocho de mayo del año en curso,⁵ por lo que el plazo transcurrió del nueve al doce de ese mismo mes y año. Por tanto, si la demanda se presentó el diez de mayo, es evidente que ello se produjo dentro del plazo señalado y, por ende, resulta oportuna.

16. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, en atención a que el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo un partido político local, en el caso el MORENA, por conducto de su representante propietario ante el citado Consejo Distrital 12 de la referida entidad federativa.

17. En cuanto a la personería de Alfredo Guadalupe Mendoza Jiménez, quien se ostenta como representante del referido partido político ante dicho Consejo Distrital, ésta se encuentra satisfecha toda vez que la autoridad responsable en su informe circunstanciado le reconoce tal carácter.

18. Interés jurídico. MORENA cuenta con interés jurídico porque tuvo el carácter de partido actor en la instancia previa y ahora cuestiona

⁵ Conforme a las constancias de notificación visibles en las fojas 245 y 246 del Cuaderno Accesorio único del expediente al rubro indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-44/2021

la sentencia emitida por el Tribunal local, donde se determinó confirmar el acuerdo CED/12/2021/005 dictado por el aludido Consejo Electoral Distrital, relativo a la procedencia de solicitud de registro de la candidatura a la diputación local del PRI por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral antes señalado.

19. Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

20. Ello, porque en la legislación electoral de Tabasco no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las sentencias del Tribunal local, antes de acudir a esta jurisdicción federal, tal como se evidencia de la lectura del artículo 9, apartado D, fracción V, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Tabasco, que establece que las determinaciones que emita ese órgano jurisdiccional local serán definitivas.

Requisitos especiales

21. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el

juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

22. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **2/97** de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**,⁶ la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

23. Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que el partido MORENA aduce que el acto que controvierte vulnera, entre otros, los artículos 14, 41 y 116 de la Constitución federal, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito

24. La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la

⁶ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2002/97>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-44/2021

violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

25. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

26. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.⁷

27. Así, en el caso, este requisito se encuentra acreditado, debido a que se cuestiona la determinación tomada por el TET mediante la cual confirmó el acuerdo por el que se determinó procedente de solicitud de registro para la candidatura a la diputación por el PRI.

28. Por lo que, de resultar fundada la pretensión del partido actor, ello daría lugar a la revocación de la sentencia del Tribunal Electoral responsable así como del aludido Acuerdo, lo cual tendría un impacto en el presente proceso electoral.

29. **Reparación factible.** Se satisface esta exigencia, toda vez que lo solicitado consiste en que se revoque el registro de la candidatura a la diputación por el Distrito Electoral 12, con Cabecera en Centro Tabasco.

⁷ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2015/2002>.

30. Lo cual, al encontrarse dentro de la etapa de preparación de la elección, existe la posibilidad material y jurídica de reparar la presunta irregularidad, previo a la celebración de la jornada electoral.

31. Por estas razones, se consideran colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

32. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

33. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a.** Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b.** Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c.** Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-44/2021

- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

34. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

35. Con base en tales criterios, se procederá al estudio de la cuestión planteada por el ahora actor.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión y síntesis de agravios

36. La pretensión del partido político actor consiste en que se revoque la sentencia impugnada y, por consecuencia, se invalide el registro de la candidatura a la diputación local por el principio de mayoría relativa en el Distrito 12, con cabecera en Centro, Tabasco, postulada por el Partido

Revolucionario Institucional, en favor del ciudadano Carlos Mario Ramos Hernández.

37. A fin de sustentar su pretensión, el inconforme expresa como agravios lo siguiente.

38. Que la referida candidatura debe revocarse ya que quien fue postulado fue electo como diputado local en el proceso electoral anterior por el principio de representación proporcional y ahora pretende reelegirse por el principio de mayoría relativa; es decir, busca reelegirse por un principio y en una demarcación distintos, lo que se aleja de los fines de la figura de la elección consecutiva, que es estrechar el vínculo entre representante y representados, al permitir que los electores evalúen la gestión del legislador y decidan si es su deseo o no que continúen en el cargo.

39. El inconforme sostiene que el Tribunal responsable analizó de forma errónea los alcances y los fines de la figura constitucional de la reelección, al grado de que llegar a concluir que en la Constitución local, en la Ley y en los *Lineamientos para el Ejercicio del Derecho a la Elección Consecutiva* (aprobados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco) se permite que los candidatos a diputados al Congreso del Estado o a regidores de los ayuntamientos, se puedan elegir por elección consecutiva o reelección por ambos principios.

40. En opinión del actor, el Tribunal local incurrió en error, toda vez que ni la Constitución local ni la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco se establece que los diputados y regidores se puedan reelegir por cualquiera de los principios, con independencia del principio por el que se hayan postulado en el proceso electoral anterior,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-44/2021

como indebidamente se sostiene en la sentencia impugnada, pues dichas normas lo único que señalan es que, en el caso de los diputados, se pueden reelegir hasta por cuatro periodos consecutivos, y que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiera postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

41. Además, si bien el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emitió *Lineamientos para el Ejercicio del Derecho a la Elección Consecutiva*, también lo es que éste por ninguna razón puede estar por encima del espíritu y los fines que persiguen la Constitución Federal y la Constitución local, aunado a que dichos lineamientos en ningún lugar señalan que un diputado de representación proporcional se pueda reelegir por un principio distinto, como indebidamente se sostiene en la sentencia combatida.

42. Al respecto, el actor expresa que le expuso a la responsable que, en la sentencia dictada por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-10257/2020 y su acumulado, y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas, se pronunciaron sobre la limitación para los diputados locales de ser reelectos en el mismo distrito electoral o en la misma circunscripción, según hayan resultado electos en el proceso electoral anterior.

43. Por tanto, considera desatinado lo sostenido por el Tribunal responsable al invocar como criterio orientador una sentencia de la Sala Regional Monterrey, pues el Tribunal Electoral de Tabasco no estaba

obligado a seguir ese criterio, porque no constituye jurisprudencia ni tesis, además que es una sentencia que se aparta de los fines de la figura de la elección consecutiva, además de que en ella no se toma en cuenta lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia antes señalada, en la que se pronunció sobre la constitucionalidad de limitar a los diputados locales para ser reelectos en el mismo distrito electoral en la misma circunscripción, según el principio por el que haya resultado electo en el proceso electoral anterior.

44. En ese orden de ideas, sostiene que atendiendo a los fines de la institución de la elección consecutiva y a lo expresado por la Sala Superior y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es dable exigir también que quienes resultaron electos por el principio de representación proporcional, sólo puedan ser reelectos por ese mismo principio y por la misma circunscripción, pues de lo contrario, no se permitiría a todos los ciudadanos de la circunscripción que decidan si es o no su deseo ratificar al diputado local en el encargo.

45. Por tanto, refiere que se debe considerar que el ciudadano Carlos Mario Ramos Hernández pretende reelegirse por el mencionado distrito 12, bajo el principio de mayoría relativa, cuando él fue electo en el proceso electoral pasado por el principio de representación proporcional en la segunda circunscripción, misma que abarca los distritos electorales 01, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 15, 18 y 21; postulación que de permitirse, estaría negando el derecho de los ciudadanos de los mencionados distritos -a excepción del 12-, de decidir si desean o no ratificar en el cargo al diputado local, alejándose con ello por completo de los fines de la institución de la elección consecutiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-44/2021

46. Con base en ello, considera indebido el razonamiento sostenido por el Tribunal responsable, cuando señala que el distrito 12 forma parte de la segunda circunscripción y, que por tanto, dicho distrito 12 es apenas una mínima parte de lo que abarca toda la circunscripción.

47. Ello, pues aun y cuando en el Estado de Tabasco no exista una disposición constitucional o legal que limite la postulación por el mismo principio de representación proporcional y a la misma demarcación o circunscripción, lo cierto es que deberá estarse antes de todo al objetivo y a la finalidad constitucional que persigue la figura sujeta a revisión, a fin de dotarla de un significado no solamente formal, sino material.

48. Aunado a lo anterior, el inconforme estima que igualmente resulta desatinado lo sostenido por el Tribunal responsable respecto de que el diputado Carlos Mario Ramos Hernández cumplió con los requisitos exigidos porque solicitó licencia temporal al cargo de diputado, pues haya o no solicitado licencia, ello no implica que por ese sólo hecho se dejara de considerar reelección la modalidad bajo la cual pretende acceder al mismo cargo al que fue electo en el proceso electoral anterior; pues aun así sigue siendo diputado, aunque con licencia, y es precisamente por el mismo cargo por el que está conteniendo.

Postura de esta Sala Regional

49. Por cuestión de método, el estudio de los agravios se hará de manera conjunta en razón de que todos están encaminados a evidenciar que fue incorrecto que el Tribunal local hubiera confirmado el acuerdo impugnado y, por ende, la candidatura a la diputación por el Distrito Electoral 12, postulada por el Partido Revolucionario Institucional por

el principio de mayoría relativa; sin que tal forma de proceder cause afectación al inconforme, toda vez que no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es que su estudio se realice en su integridad.⁸

50. De lo expuesto en su demanda se advierte que, en esencia, el actor estima incorrecta la determinación adoptada por el Tribunal responsable, pues en su consideración, para optar por la reelección, además de los requisitos establecidos en el Constitución y en la Ley Electoral local, se debe contender por la vía del mismo principio por el que se fue previamente electo.

51. En concepto de esta Sala Regional, tales motivos de inconformidad se estiman **infundados**, toda vez que se comparte lo razonado por el Tribunal responsable en el sentido de que conforme con la Constitución Local, la Ley Electoral, así como los *Lineamientos para la Elección Consecutiva*, es factible que los diputados que accedieron a dicho cargo por el Principio de Mayoría Relativa o de Representación Proporcional durante el proceso pasado, en el actual proceso, puedan optar por elección consecutiva o reelegirse, por ambos principios, indistintamente del distrito uninominal para el que sean postulados en el actual proceso electoral local ordinario 2020-2021.

52. Ello es así, toda vez que como el propio actor lo refiere, ni la Constitución ni la Ley local establecen como requisito, en el caso de los diputados locales, para que puedan optar por la reelección, que deban contender por el mismo principio por el que previamente fueron electos;

⁸ Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-44/2021

de ahí que no pueda acogerse la pretensión del inconforme, pues ello implicaría realizar una interpretación de dichas normas legales de manera restrictiva, lo que conforme con lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos está vedado a los operadores jurídicos.

53. Maxime que, en el caso, se satisface uno de los elementos que justifica la reelección, consistente en crear un vínculo entre el representante y sus representados, permitiendo que la ciudadanía correspondiente al ámbito territorial en el cual el funcionario ejerció sus atribuciones pueda evaluar la gestión realizada y determine, mediante su voto si el candidato puede ser reelecto.

54. En la resolución impugnada el Tribunal responsable señaló que de conformidad con el artículo 1º constitucional, todas las personas gozarán de la protección de los derechos humanos y de los tratados internacionales, asimismo, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar estos derechos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

55. En ese tenor, tuvo en cuenta que el diverso artículo 116, fracción II, numeral 2, de nuestra Ley Fundamental, refiere que las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

56. Además, indicó que el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco establece que los Diputados al Congreso del Estado podrán ser electos en forma consecutiva hasta por cuatro períodos.

57. En dicho caso, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

58. Asimismo, refirió que la figura jurídica de la elección consecutiva o reelección fue regulada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a través del acuerdo **CE/2020/025** mediante el cual aprobó los *Lineamientos para el Ejercicio de Derecho de Elección Consecutiva*, durante el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

59. En ese tenor, precisó que el inconforme alegó que de forma indebida el Diputado Local Carlos Mario Ramos Hernández, pretende reelegirse por el Distrito 12, bajo el Principio de Mayoría Relativa, cuando el mismo fue electo en el proceso pasado por el Principio de Representación Proporcional en la segunda circunscripción, la cual comprende los distritos 1, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 18 y 21, respecto de lo cual concluyó que con base en lo dispuesto en el citado artículo 16 de la Constitución local, no asistía la razón al apelante ante dicha instancia local.

60. Ello, pues sostuvo que el derecho de ser votado es un derecho humano que se encuentra previsto en el artículo 35 fracción II, de la Constitución Federal, el cual prevé que es derecho de la ciudadanía



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-44/2021

poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

61. Razón por la cual, la intención del Poder Constituyente Permanente al establecer la **elección consecutiva** de diputaciones **por los principios de mayoría relativa y representación proporcional**, estuvo dirigida a ubicar el derecho de ser votado de quienes desempeñan el cargo para el que se compite, en situación de igualdad con los demás ciudadanos y ciudadanas que contienden para ocupar el cargo en disputa, resguardando la facultad de postulación de los partidos políticos, así como las candidaturas ciudadanas a cargos de elección popular.

62. En ese sentido, el ejercicio constitucional del derecho de elección consecutiva garantizará, el derecho pasivo que la norma constitucional y legal establecen; así como el derecho fundamental de participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, a los sujetos de este derecho, las y los servidores públicos en activo en Tabasco que ejercen los cargos de diputaciones y regidurías.

63. Al respecto, el artículo 19 de los *Lineamientos para el Ejercicio de Derecho de Elección Consecutiva*, aprobados por el Consejo Estatal del Instituto Electoral local, establece que será procedente la elección consecutiva o reelección de quienes fueron electos diputados y diputadas en virtud de la postulación partidista por el principio de mayoría relativa, que hayan protestado y desempeñado el cargo durante el periodo constitucional comprendido entre el 05 de septiembre de 2018 y el 04 de septiembre de 2021, indistintamente del distrito uninominal porque el que sean postulados en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

64. En tanto que, el diverso **artículo 20 de los citados lineamientos** dispone que es procedente la elección consecutiva o reelección de quienes fueron electos diputados y diputadas por el principio de representación proporcional que hayan protestado y desempeñado el cargo durante el periodo constitucional comprendido entre el 05 de septiembre de 2018 y el 04 de septiembre de 2021, debiendo observar el requisito de residencia previsto en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

65. Asimismo, el **artículo 23 establece que** la postulación consecutiva de quienes fueron electos diputados y diputadas, rindieron protesta y desempeñaron el cargo durante el periodo constitucional comprendido entre el 05 de septiembre de 2018 y el 04 de septiembre de 2021, sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubiere postulado en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato (a más tardar el 04 de marzo de 2020).

66. Con base en lo anterior, el Tribunal responsable refirió que de la interpretación de las aludidas disposiciones normativas se podía entender que no obstante que un candidato fue Diputado por el Principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral 2017-2018, se considera que sí puede postularse para el actual proceso por el **Principio de Representación Proporcional y de Mayoría Relativa**, y que no necesariamente debería ser para el mismo distrito, sino que debería ser en la misma circunscripción.

67. En ese orden de ideas, precisó que al ciudadano Carlos Mario Ramos Hernández, le fue asignada una Diputación por el Principio de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-44/2021

Representación Proporcional, por el Partido Revolucionario Institucional, en el Proceso Electoral 2017-2018, siendo postulado en la segunda circunscripción, dentro de los cuales se encuentra el Distrito 12, en tanto que ahora, era postulado por el Partido Revolucionario Institucional por el Principio de Mayoría Relativa, reiterando que se encuentra permitido que los diputados que ostentaron el cargo por el Principio de Mayoría Relativa o de Representación Proporcional durante el proceso pasado, en el actual proceso los ciudadanos o ciudadanas que consideren postularse por elección consecutiva o reelegirse les está permitido la postulación por ambos principios, indistintamente del distrito uninominal para el que sean postulados.

68. Lo anterior, al considerar que no es requisito que un candidato, si fue postulado para el mismo distrito por el principio de mayoría relativa en un proceso, necesariamente tenga que ser para el mismo en el próximo periodo, por lo que concluyó que no asistía la razón al partido político actor.

69. Conclusión que, como se anticipó, se comparte por esta Sala Regional, toda vez que para el ejercicio de un derecho humano es inadmisibles, por analogía, exigir mayores requisitos que los previstos constitucional y legalmente y, menos aún, si ello no encuentra una justificación razonable que sustente la limitación a tales derechos; de ahí que no sea dable, como lo pretende el actor, que se exija a quienes pretenden reelegirse al cargo de diputado local, que además deban postularse **por la misma vía** por la que fueron previamente electos al cargo de representación popular correspondiente.

70. Ello, en razón de que como el propio enjuiciante lo señaló, tal requisito no se encuentra previsto en la Constitución ni en la Ley Electoral local; por ende, es dable concluir que el registro de la candidatura cuestionada cumplió con lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagra el derecho a ser votados teniendo las calidades que establezca la ley.

71. Por tanto, si la reelección o elección consecutiva supone la posibilidad jurídica de que, quien hubiera desempeñado algún cargo de elección popular **pueda contender nuevamente por el mismo cargo** al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla con las condiciones y requisitos previstos para su ejercicio, si en el caso quedaron satisfechos los requisitos exigidos por las normas aplicables, carece de razón pretender que el mismo sea revocado sobre la base de imponer una condición no prevista en dichas normas legales.

72. Además, se debe destacar que en el caso, no se incumple la finalidad de la reelección, consistente en crear un vínculo directo entre representantes y electores, pues es claro que, como lo señaló el Tribunal responsable, si el ciudadano Carlos Mario Ramos Hernández fue electo por el principio de representación proporcional en la segunda circunscripción, dentro de la cual se encuentra comprendido el distrito 12, la ciudadanía de esa demarcación territorial está en aptitud de evaluar su desempeño y decidir si debe o no continuar ejerciendo el cargo como diputado en el Congreso Local.

73. De ahí que no asista razón al inconforme cuando aduce que con la aprobación del registro de dicha candidatura se desnaturaliza la señalada finalidad, ello, con base en que el resto de la ciudadanía perteneciente a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-44/2021

los demás distritos que conforman la mencionada circunscripción no podrán sufragar para decidir si es su voluntad que el mencionado ciudadano continúe en el desempeño del aludido cargo, pues es claro que ahora esa decisión corresponde únicamente a la ciudadanía del distrito por el que el candidato postulado pretende contender, pues dichos ciudadanos, mediante el voto en el anterior proceso electoral hicieron posible el acceso al cargo de diputado local de actual aspirante a la reelección.

74. Por ello, se considera que, en el caso, se satisface el citado elemento que justifica la reelección, relativo a que la ciudadanía correspondiente al ámbito territorial en el cual el funcionario ejerció sus atribuciones pueda evaluar la gestión realizada y determine, mediante su voto, si el candidato puede ser reelecto, por lo que no encuentra justificación alguna la exigencia pretendida por el ahora actor, menos cuando el mismo señala que en el Estado de Tabasco, en el caso de la elección de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, la ley electoral dispone que la boleta electoral deberá contener un sólo espacio para cada partido político para comprender la fórmula de candidatos y la lista regional.

75. De ahí que cuando se marca un recuadro de la boleta, no sólo se vota por el candidato de mayoría, sino también se sufraga por los candidatos de representación proporcional; consecuentemente, como se indicó, la ciudadanía residente en el mencionado Distrito Electoral local 12, sufragaron en favor del actual diputado local aspirante a la reelección, y ahora se encuentra en aptitud de evaluar su desempeño y decidir si debe o no continuar en el ejercicio de dicho cargo.

76. En esas condiciones, es que se concluye que los agravios hechos valer resultan **infundados**; por consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

77. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que agregue las referidas constancias sin mayor trámite, así como cualquier otro documento que se reciba con posterioridad, relacionado con el trámite y sustanciación de este juicio, para su legal y debida constancia.

78. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; de **manera electrónica** u **oficio** al Tribunal Electoral y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Tabasco, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** al actor y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27, apartado 6; 28; 29, apartado 3; y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-44/2021

trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la Magistrada y Magistrados Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, todos integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.